

LAS NUEVAS NORMAS DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA *

1. La Constitución *Regimini Ecclesiae universae*, de 15 de agosto de 1967, se erige después del Concilio Vaticano II como la máxima referencia en materia de reordenación de la Curia Romana.

Una simple lectura de su parte motiva induce estas consideraciones:

— la Curia Romana tiene una misión fundamental desde sus más remotos orígenes: ser instrumento eficaz y dócil de consulta y ejecución de las directrices fundamentales del R. Pontífice en el buen gobierno de la Iglesia.

— la Curia Romana, pequeño embrión en el *praesbiterium Urbis* de los primeros siglos cristianos, se hace mayor de edad y se organiza cada vez con mayor número de estamentos y oficios, sobre todo a partir de la reforma tridentina, como eficaz instrumento de la misma y de la renovación cristiana de la Iglesia.

— nunca la Curia Romana perdió su razón de instrumento al servicio del gobierno supremo de la Iglesia y nunca, por esa misma razón de instrumento, olvidó la Iglesia la constante reforma de la misma en orden a lograr el mejor servicio posible a la causa del Evangelio y de la salvación de las almas. Varias fueron incluso las reformas de la Curia Romana en el siglo actual: recuérdese la Const. *Sapienti consilio* de Pío X, de 29 de junio de 1908; recepción acomodada de la misma al Código de Derecho canónico de 1917. Se puede afirmar que por esa constante renovación y por el trabajo y misión de los diferentes dicasterios se han acrecentado en el mundo actual «la autoridad de la Santa Sede», el prestigio de la Iglesia católica y la difusión del nombre cristiano por todo el mundo¹.

— ahora más que nunca se impone una constante reforma y adaptación de la Curia Romana a las graves exigencias de los *signos de los tiempos*: la aceleración impresionante de la vida humana en nuestro siglo; el cambio rapidísimo que se opera en la sociedad que debe ser evangelizada; y la misma condición de la Iglesia en constante búsqueda del lugar más apto y de los medios más adecuados para el mejor cumplimiento de su misión evangelizadora se hacen exigencia ineludible de renovación o, en caso contrario, de muerte.

* SACRA ROMANA ROTA: *Normae S. Romanae Rotae Tribunalis*, AAS 74 (1982) 490-517.

1. Cfr. Const. *Regimini Ecclesiae universae* (AAS, 59 [1967] 885-928): «profecto non minima ex parte eorum merito (el personal de la Curia Romana) contigit ut auctoritas apostolicae Sedis et Ecclesiae Catholicae magis in dies augetur et nomen christianum per hos fere LV annos proxime praeteritos in totum terrarum orbem, praesertim in regionibus missionali opere excolendis, feliciter propagaretur».

Todas estas consideraciones justifican el que toda la Curia Romana se haya instalado en un estado de reforma, mutación y cambio: para hacer de ella instrumento más limpio y eficaz de la misión de la propia Iglesia.

2. Una de las parcelas típicas de la actividad de la Curia Romana aparece situada desde los primeros siglos cristianos² en la recta administración de la Justicia. La Iglesia es ante todo caridad, pero la caridad nunca puede convertirse en anarquía; y la Justicia en la Iglesia debe abrirse a la caridad pero sin tolerar la anarquía de los falsos mesianismos y del subjetivismo del carisma. La Justicia tiene un lugar en la Iglesia, pueblo de Dios y sociedad de los bautizados en Cristo, haciéndose exigencia de su vitalidad: por eso mismo ni se concibe la caridad sin la justicia ni la justicia sin la caridad: son dos polos perennemente repeliéndose y perennemente atrayéndose.

Pues bien, la Justicia en la Iglesia tiene su expresión más cualificada y típica en el S. Tribunal de la Rota Romana, institución modélica para los demás Tribunales de la Iglesia y fuente inagotable de inspiración para los mismos.

La administración de la Justicia en la Iglesia ha de ser testimonio de salvación y no contratestimonio de la misma. Y a fe que puede ser esto último como no se cuide con rigor la puesta al día de los Tribunales, la dotación de medios a la altura de los tiempos, la selección de personal para los mismos que conjugue su preparación técnica con un intenso sentido eclesial.

Es por ello, que la reforma del Tribunal de la S. Rota Romana no debe pasar desapercibida como si de un formulismo puro y simple se tratara. La administración de la Justicia en la Iglesia y su constante reforma para una mejor justicia entran sin duda en la línea de la reforma general de la Curia Romana, que el Concilio pretendiera³.

2. «L'apôtre Paul avait posé le principe que les chrétiens qui avaient des différends entre eux ne devaient pas aller devant le juge païen, mais trouver des arbitres au sein de la communauté. A son avis, il suffisait même de prendre pour cet office "des gens tenus pour rien dans l'Eglise" (1 Cor. 6, 4), puis qu'il s'agissait des "affaires de cette vie". Puis, au III siècle, nous voyons que cette fonction est exercée par l'évêque (EUSEBIO DE CESAREA: *Historia Eclesiástica*, VII, 30, 7, en la sinodal del Concilio de Antioquía contra Pablo de Samosata), qui se trouve ainsi constitué juge habituel des procès entre chrétiens avec ce que cela suppose de droit de regard sur leurs affaires» (P. NAUTIN: *L'évolution des ministères au II et au III siècle*, en "Revue de Droit Canonique", tom. XXIII, núms. 1-4, 1973, pp. 48-49).

3. El Concilio Vaticano II, en el Decreto *Christus Dominus*, refiriéndose a los Dicasterios de la Curia Romana marca su misión y la necesidad de su constante reforma, cuando dice: «en el ejercicio de la potestad suprema, plena e inmediata sobre la Iglesia universal, el R. Pontífice se vale de los Dicasterios de la Curia Romana, los cuales, por tanto, cumplen su función en nombre y por autoridad del mismo Pontífice, para bien de las Iglesias y en servicio de los sagrados Pastores. Sin embargo, los Padres del sacrosanto Concilio desean que estos Dicasterios, que han prestado ciertamente ayuda excelente al R. Pontífice y a los Pastores de la Iglesia, sean sometidos a nueva ordenación, acomodada a las necesidades de los tiempos, regiones y ritos, señaladamente en lo que se refiere a su número, nombre, competencia y modo peculiar de proceder, y a la coordinación entre sí de los trabajos» (Cfr. Decreto *Christus Dominus*, núm. 9).

Cumpliendo este deseo del Concilio, la Const. *Regimini Ecclesiae universae*, en su misma parte motiva dice que «administrandae iustitiae ministerio opportunis legibus

Ejemplaridad modélica podrá deducirse sin duda al considerar a través de las nuevas Normas el cuidado con que la Iglesia trata de compaginar la seguridad en las resoluciones; la diligencia en la tramitación; y la presencia de verdadero espíritu eclesial en las personas que asumen la función judicial; y la armonía entre el bien común y público de la Iglesia y el principio de que la *salus animarum suprema lex est*.

3. Las nuevas Normas de la Rota Romana

Con fecha de 28 de enero de 1982⁴ entraron en vigor las *Normae S. R. Romanae Tribunalis*. Sustituyen en buena parte las de 29 de junio de 1934⁵ y las que el 25 de mayo de 1969 ofreció la Secretaría de Estado Vaticana de forma provisional y *ad experimentum* acomodadas a la reforma de la Curia Romana subsiguiente a la promulgación por Paulo VI de la Const. *Regimini Ecclesiae Universae*⁶.

Decimos que se trata de normas nuevas en buena parte, ya que tanto en las provisionales de 1969 como en las actuales de 1982 se mantiene intacto hasta la entrada en vigor del nuevo Código de Derecho canónico el *ordo iudiciarius* de la Rota; manteniéndose por tanto en vigor los arts. 59 al 185 inclusive de las Normas de 1934.

Ya en la parte dispositiva de la Const. *Regimini Ecclesiae Universae* (art. 109) se establece que, permaneciendo en vigor los cc. 1.603, 1.604 y 1.605 del Código de Derecho Canónico, la competencia de la Rota Romana en las causas de nulidad de matrimonio, llevadas legítimamente a la Sede Apostólica, *extenditur etiam ad causas inter partem catholicam et acatholicam, vel inter partes acatholicas, sive ad latinum, sive ad orientales ritus alterutra vel utraque pars baptizata pertineat, remissis tamen quaestionibus doctrinalibus, Fidem attingentibus, Congregationi pro Doctrina Fidei*. En el art. 110 de la misma Constitución se afirma que la Rota cuenta con su propio estatuto normativo (*suis regitur normis*).

Estamos por tanto ante una reforma de dicho estatuto normativo y no cabe duda alguna que ello constituye una ocasión preciosa para poder otear, antes ya de la promulgación del nuevo Código de Derecho canónico, las líneas maestras por las que habrá de discurrir en un futuro inmediato la administración de la Justicia en la Iglesia.

prospicere statuimus, sive quod pertinet ad S. Romanam Rotam, cuius potestatem et competentiam extendimus in omnes causas ad S. Sedem rite delatas seu deferendas de nullitate matrimonii; sive quod spectat ad Signaturam Apostolicam, cui non modo integram confirmamus invigilandi munus itemque constituendi, necessitate postulante, nova Tribunalia Regionalia vel Interregionalia, quemadmodum multis iam in regionibus providentissime actum est; verum etiam novam addimus competentiam circa contentiones ortas ex actu potestatis administrativae ecclesiasticae, firmis limitationibus suo loco statutis» (Cfr. OCHOA: *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris canonici editae*, vol. III, Romae, 1972, cols. 5226).

4. Cfr. AAS, vol. 74, 2 de abril de 1982, núm. 4, pp. 490-516.

5. Las Normas de la Rota del año 1934 pueden verse en J. PINNA: *Praxis iudicialis canonica*, Romae, 1966, Apéndice I, pp. 177-281.

6. Las Normas provisionales de 25 de mayo de 1967 pueden verse en OCHOA: *Leges Ecclesiae...* cit., vol. IV, 3752.

No estará de más, al tratar de hacer un análisis somero de las nuevas Normas, marcar brevemente los pasos históricos más notables a través de los cuales este sagrado Tribunal ha llegado desde sus nebulosos y más antiguos orígenes a constituirse en el Tribunal ordinario de la Santa Sede, como se establece ya en el art. 1 de las indicadas Normas.

4. Breve referencia histórica

¿Cuándo y cómo nace la Rota Romana? He aquí un interrogante digno de un profundo estudio, que nosotros no vamos a realizar porque excedería las intenciones del presente trabajo; pero sí haremos un bosquejo breve que nos permita entroncar la nueva normatividad con la tradición jurídica de la Iglesia.

La primera afirmación que en este punto se deduce de los tratadistas en la materia es que los orígenes de la Rota Romana son inciertos, aunque parece claro que los mismos deben situarse en las mismas fuentes de la Curia Romana propiamente dicha⁷.

San Bernardo, en su tratado *De consideratione*, dedicado al Papa Eugenio III (1145-1153), habla de la multitud de asuntos, también judiciales, que ocupan el tiempo del R. Pontífice, por exigencias naturales de la propia dignidad primacial: *id quidem in testimonium singularis Primatus tui*. Le presenta abrumado día y noche en la solución de los litigios, hasta el punto de exclamar en una interpelación al mismo: *tu quoque dic, quaeso, ubi unquam sis liber, ubi tutus, ubi tuus? Ubique strepitus, ubique tumultus, ubique iugum tuae servitutis te premit. Agitentur causas, sed sicut oportet*, proclama el Santo. Y le pide que seleccione: *causa viduae intret ad te, causa pauperis et eius qui non habet quod det*; y precisa que «*aliis alias multis poteris committere terminandas*»⁸.

En estas preciosas palabras de San Bernardo se vislumbran los orígenes de la Curia de Justicia en la Santa Sede a través de esos auxiliares, a los que deberá encomendar la solución de ciertos asuntos y que son elegidos o admitidos por el propio Papa. Asimismo se patentiza cuál deberá ser el espíritu de amor con que deba la Iglesia asomarse al campo árido de la administración de la Justicia; y cómo, a las personas necesitadas, no sólo se les debe administrar justicia gratuitamente, sino con las máximas garantías en cuanto a técnica y actitudes.

Estas frases de San Bernardo las comenta Lega y en ellas quiere ver el inicio de los Tribunales ordinarios de la Santa Sede: *en initium et ratio commissionum pontificalium, vi quarum dumtaxat, usque ad nostra tempora, seu*

7. En la Const. *Regimini Ecclesiae universae*, parte introductoria y motiva, se dice que «*paulatim etia, ut notum est, ex Officio quod ad expediendas Litteras Pontificias pertinens, saeculo IV primum inchoatur, plura manarunt Officia; quibus accessit Auditorium, quod, saeculo XIII verum effectum Tribunal, a Ioanne XXII (1316-1334) perfectius est ordinatum*» (Cfr. DEL RE: *La Curia Romana, Lineamenti storico iuridici*, Roma, 1952, pp. 217 ss.).

8. SAN BERNARDO: *De consideratione*, lib. I, cap. III, núm. 1 y cap. X, núm. 13 en MIGNE, PL 182, col. 731, 740.

ad Legem Propriam, si excipias quandam particularem ordinationem Codicis Gregoriani editi anno 1843 pro ditione pontificia civili, causae deferebantur ad cognitionem Tribunalis S. Rotae. Quamobrem hisce in conditionibus, quibus orta est et versatur Curia Romana ob primatum Papae in universum orbem, reperitur origo et institutio sacri Tribunalis, quod proinde substantialiter nedum ad tempora divi Bernardi, seu Eugenii III, sed ad multi antiquiora tempora, immo veluti ad ipsa primordia Romani Pontificatus retrahendum est... sed nonnisi serius et maxime aetate Ioannis XXII, hodiernam formam, nactus est hic S. Ordo. Y hablando de los orígenes de la Rota Romana distingue las raíces últimas del Tribunal, de sus orígenes próximos y de su constitución precisa y normativa. Llega a decir que *remota ratio et origo est posita in ipsa R. Pontificis institutione*, el cual, al tener que dirimir controversias entre los fieles conforme a lo que indica San Pablo en la primera Carta a los Corintios (VI), *pro toto orbe catholico*, ha de actuar por sí mismo o por medio de comisionados, que son el precedente remoto de los actuales Auditores de la Rota Romana⁹.

Hace el mismo Lega excursión por las decretales pontificias, en las que pueden encontrarse vestigios más o menos expresos del Tribunal de la Rota:

— una Decretal del Papa Honorio III (1216-1227): se trata de un caso de apelación a la Santa Sede; el Papa nombra Auditor para la misma a uno de sus Capellanes: *idem auditor sententiam praedictorum iudicum sententialiter (iustitia exigente) cassavit. Nos igitur firmam et ratam habemus Capellani sententiam*¹⁰.

— muy trascendente en la historia del Tribunal deberá considerarse una decretal anterior del Papa Inocencio III (año 1205). En dicha decretal se establece ya una regla general: aquella persona a la que se encomienda la instrucción del proceso (*cui committitur medium causae*) hasta la sentencia inclusive se le llama *cognitor* o *executor* o mejor aún *auditor*. Es importante señalar que a dicho *auditor* no se le concede aun la facultad de definir la causa, lo que vemos ocurre pocos años más tarde en los tiempos de Honorio III y más aun de Gregorio IX¹¹.

— el último paso en la ordenación del Tribunal de la Rota lo da el Papa Juan XXII, por medio de la Const. *Ratio iuris exigit*. En dicha Constitución se da ordenación normativa a un Tribunal que ya anteriormente existía y del que encontramos los rudimentos en las mencionadas Decretales. En dicha Constitución del año 1331 a los Auditores se les concede ya de modo ordinario la potestad de definir las causas.

La figura del *auditor* se destaca ya en este tiempo como la persona, es-

9. LEGA: Prefacio al primer volumen de las S.R. *Decisiones sive sententiae coram Lega habitae* (años 1909-1914), Romae, 1926, pp. 16-17.

10. Cfr. c. 13, X, I, 9.

11. Decretal de Inocencio III (c. 27, X, I, 29): «verum quum totam causam committit alicui, vel principium aut finem ipsius, ab eo tanquam a iudice potest licite provocari. Quum autem alicui medium tantum committit, ab ipso tanquam ab auditore provocari non potest, nisi mandati fines excedat vel merito sit suspectus». Cfr. también la Decretal de Gregorio IX *Constitutis* (c. 12, X, I, 38).

pecie de *discípulo* del Papa en la solución de los asuntos espirituales y sobre todo en los contenciosos, puesto que los tales auditores ya en el Derecho romano se designaban para el conocimiento de las causas (Cfr. D. 49.1, 6 y 26; C. 3 ley 3, § 1, tit. 24).

El Papa Juan XXII, en la su citada Const. *Ratio iuris exigit*, a los auditores les llama *capellani s. Palatii Apostolici et auditores causarum*.

En la misma se establece por vez primera una ordenación del Tribunal; a los auditores competía conocer de todas las causas llevadas al S. Pontífice¹². Son titulados *Sacri Palatii Apostolici causarum auditores*.

La misma Constitución de Juan XXII establece un *ordo procedendi* para dichos auditores. Destacamos algunas de dichas normas procedimentales por lo que puedan representar de actualidad y de acicate para la pronta y diligente tramitación de las causas por los Tribunales de la Iglesia: *Praelati Auditores earundem causarum Palatii, sint in audiendis et decidendis causis eis commissis et committendis, fortius solito diligentes*: suma diligencia se reclama a los jueces en la administración de la Justicia en la Iglesia.

Incluso el Papa Juan XXII da más autonomía a la figura del auditor. No considera ya necesaria una relación permanente del mismo con el Papa y permitía que los auditores, en su propia sede *extra consistorium*, estando ausente el Papa pero *de eius mandato* pronunciaran la sentencia. Sin embargo, para que tal independencia no fuera excesiva y una reglamentación estricta pusiera freno a posibles arbitrariedades, dictó esa Constitución que es la primera Norma propia del Tribunal. No crea, por tanto, Juan XXII el Tribunal de la Rota, sino que, considerándolo ya existente con anterioridad, lo ordena y regula.

El Papa Benedicto XII, en su const. *Ad regimen*, de 10 de enero de 1335, segregó los Auditores de los restantes Capellanes pontificios y los consideró verdaderos Oficiales en sentido técnico. En Avignon les asignó una sede especial, con dotación *et pluteo ligneo rotulis instructum ut circumagi posset et rotulis causarum sustineret*: de esto parece haber tomado su nombre la Rota¹³. El nombre evidentemente cuadraba al Tribunal ya que las causas se atribuían por turno y los jueces se reunían y sentaban en círculo.

Como se puede apreciar, durante toda la Edad Media, la Rota fue un celeberrimo Tribunal de la Iglesia; pero, al ser instituidas las Congregaciones Romanas de Cardenales, con una actuación en la vía administrativa y con mayor agilidad por tanto en la solución de los asuntos, perdió mucho de su esplendor. De tal manera que a partir de 1870 *ad meram umbram re-*

12. «Quare nos... cupientes ut in Apostolico Palatio, audientiae causarum ac in personis ad examinationem et conscriptionem illarum pro tempore ordinatis habeatur ordinatio limitata, congrua et salubris circa earundem causarum Auditores, ipsorumque Notarios scribentes in causis huiusmodi, suadentibus rationalibus causis, statuta et ordinamenta... auctoritate apostolica edimus».

13. La palabra "Rota" aparece por primera vez en la colección de decisiones del auditor Tomás Fastoli en 1336. En el Derecho pontificio aparece por primera vez en la Const. *Romani Pontificis* de Martín V, en el año 1423. (Cfr. F. E. SCHNEIDER: *Über den Ursprung und die Bedeutung des Nomens Rota als Bezeichnung für den obersten papslichen Gerichtshof*, en "Römische Quartalschr", 41, 1933, 29-44).

dacta fuerat, como dice Wernz-Vidal¹⁴. Se puede afirmar que la Rota muestra un período de pleno silencio a partir de dicho año 1870.

Y ya fue el Papa Pío X el que reinstauró el Tribunal de la Rota en la Iglesia por la Const. *Sapienti consilio* (29 de junio de 1908), a la que se unía la *Lex Propria* del Tribunal en la que se sentaban como las bases generales sobre el modo de juzgar en el mismo. Esa *Lex Propria* se determinaba y precisaba en cuanto al *ordo procedendi* por las Reglas que han de observarse en los juicios, las cuales fueron promulgadas como ley de la Iglesia por el mismo Papa el 26 de octubre de 1910¹⁵, a tenor de la Const. *Promulgandi*, de 29 de septiembre de 1908.

Ambas leyes, más tarde, en el año 1934, fueron sustituidas por las *Normae S. R. Tribunalis*: por ellas se acomodó el estatuto normativo del Tribunal de la Rota a los prescriptos del Código de Derecho canónico en materia procesal.

Hay que añadir, finalmente, que el Código para la Iglesia Oriental, en 1949 (cc. 77-78) considera a la Rota Romana Tribunal ordinario también para los orientales, aunque se requiere que las causas sean remitidas a la Rota a través de la Congregación para la Iglesia oriental (c. 79).

5. La nueva ordenación del Tribunal de la Rota Romana

a) Estructura de las nuevas normas.

Constan las Normas de un Proemio; tres títulos dedicados el primero a la constitución del Tribunal de la Rota; el segundo a la determinación de la función (oficio) de los Auditores y demás personas adscritas al Tribunal y el tercero, del *ordo iudiciarius* de la Rota. A dichas Normas se añade un apéndice sobre la regulación del Estudio rotal y un Alegato con las facultades extraordinarias del Sr. Decano de la Rota.

Se mantiene en realidad la misma estructura formal de las Normas de 1934. Incluso se puede hablar de identidad material en lo relativo al título III, ya que por el art. 65 de las actuales Normas se mantiene la vigencia de dicho título, arts. 59-185, hasta que las mismas sean reformadas de acuerdo con el nuevo Código de Derecho canónico¹⁶.

Destacaremos algunas novedades y peculiaridades de dicha estructura en orden a mostrar en una visión breve todo el estatuto de dicho alto y sagrado Tribunal. Exceptuaremos el cap. III al no hacerse ninguna innovación en el *ordo iudiciarius* de la Rota respecto de las Normas antiguas¹⁷.

14. WERNZ-VIDAL: *Ius Canonicum*, vol. VI: *De processibus*, Romae, 1927, p. 113.

15. AAS, II, 783-850.

16. Art. 65: «applicentur Normae S. R. Tribunalis, editae anno 1934, tít. III, De ordine iudiciario, art. 59-185, donec recognitae eadem fuerint iuxta novum Codicem Iuris Canonici».

17. En el Proemio de las nuevas Normas se alude a la Const. *Regimini Ecclesiae universae*, como motor del cambio y reforma de las Congregaciones Romanas y también de los Tribunales de la Santa Sede; se habla de que la reforma por el momento sólo

b) *La constitución del Tribunal de la Rota Romana: naturaleza y organización.*

Se define, en el art. 1, la sagrada Rota Romana como un tribunal colegiado, que está formado por un determinado número de Auditores, cuya elección está reservada al R. Pontífice y a los que preside el Decano, que es *primus inter pares*.

La Rota es calificada en primer lugar de *tribunal colegial*, en el que las resoluciones más típicas y representativas del proceso han de ser producidas por el colegio de jueces (el Turno dentro del Tribunal o por la totalidad del colegio si la causa ha de ser sustanciada *videntibus omnibus*).

La colegialidad de los Tribunales es ante todo garantía de una mayor seguridad en la recta administración de la Justicia, porque evita la unilateral visión de un solo juez en el Tribunal unipersonal.

La línea y exigencia de la colegialidad viene en el ordenamiento canónico marcada por dos criterios que se conjugan: el criterio de la dificultad e importancia de la causa por un lado (c. 1.576,2)¹⁸; y el criterio de grado del Tribunal por otro.

¿Tribunal unipersonal o colegiado? Estamos sin duda ante una debatida cuestión en que los pros y los contras se reparten el terreno.

Fue J. Bentham el que con el interrogante de *¿cuántos jueces deben componer un Tribunal?*, se deduce por la unipersonalidad: *en principio, en el sistema de una publicidad absoluta, un solo juez basta; aún añadimos más: que uno siempre es preferible a muchos. La unidad en judicatura es favorable a todas las cualidades esenciales del juez*¹⁹. La celeridad, se argumenta, es el gran beneficio del sistema de unidad. La colegialidad, por el contrario, presenta inconvenientes como el diluir la responsabilidad del juez; el juez único aparece más directamente ligado y condicionado por sus fallos en la administración de la Justicia; en la colegialidad las censuras chocan contra la indeterminación corporativa.

A pesar de estos reproches e inconvenientes, no se pueden negar sin embargo las ventajas de la colegialidad judicial: representa una mayor erudición y una mejor garantía de acierto en la resolución; evita los subjetivismos y las visiones parciales o apasionadas de la realidad, las aberraciones

afecta en cuanto a la Rota a la constitución del Tribunal y a las funciones de los distintos miembros del mismo, añadiéndose que «ut usque ad editionem novi Codicis Iuris Canonici, quod spectat ad legem processualem propriam in Rota servandam, articuli a 59 usque ad 185 inclusive Normarum anno 1934 statutarum vim habere pergerent».

18. En el ordenamiento procesal canónico no sólo se expresan determinadas causas que deben ser conocidas por un Tribunal colegiado (c. 1.576, § 1) sino que en el § 2 se faculta al Ordinario de lugar a encomendar «a un tribunal colegiado de tres o de cinco jueces el conocimiento aun de otras causas que, atendidas las circunstancias de tiempo, lugar, personas y materia del juicio parezcan más difíciles y de mayor importancia».

19. J. BENTHAM, cita en JIMÉNEZ ASENJO: *Organización judicial española*, Madrid, 1952, pp. 106-108.

personales, los sectarismos ideológicos, la mala información e instrucción, la ignorancia e impericia con frecuencia y hasta la mala fe o la parcialidad²⁰. No es que tratemos de parangonar al juez único con el juez inicu; pero se ha dicho que *el juez único es siempre un enigma y una preocupación, ya que nada es más difícil o peligroso que formar criterio personal*²¹.

Es criterio histórico seguido en casi todos los ordenamientos el del juez único en los grados inferiores de los tribunales y la colegiación, en los superiores. Es criterio aceptado por la Doctrina como se deduce de las conclusiones del Congreso Jurídico italiano de 1880. Es el sistema vigente en la Iglesia en la que se mantiene por un lado el criterio objetivo de la naturaleza de la causa y el criterio funcional del grado de los Tribunales como bases de la opción por el tribunal unipersonal o colegiado (cfr. citado can. 1.576, 1-2).

El art. 1 de las *Normae* resume el can. 1.598 del Código de Derecho canónico. Es tribunal colegiado; formado por un determinado número de jueces y presidido por un Decano que es meramente *primus inter pares*: es decir, la preeminencia del mismo no es de orden estrictamente judicial (aunque podría dudarse de ello, si se tienen en cuenta las facultades extraordinarias concedidas al Decano de la Rota en la parte apendicular de las *Normae*, entre las que se pueden destacar algunas de tanto fondo judicial como el añadir nuevos capítulos al Dubio tratado en la primera instancia; dispensar de las leyes canónicas de procedimiento y sanar los actos de los tribunales inferiores, en los que dichas normas hubieran sido violadas; etc. —AAS, LXXIV, 1982, pág. 516—). Pero, de todos modos, la autoridad del Decano de la Rota se plantea fundamentalmente en línea administrativa y de la disciplina interna del Tribunal.

El Decano de la Rota Romana tiene categoría de Prelado Superior, como señala el art. 2 de las nuevas Normas. Este artículo deriva del art. 2 del *Regolamento generale della Curia Romana*²²: *en la Rota Romana las funciones de Prelado Superior las ejerce el Decano y, cuando él se halla impedido, el Auditor que le sigue inmediatamente en el orden del Tribunal*. Este planteamiento se recoge en las Normas provisionales de la Rota de 25 de mayo de 1969²³ al pie de la letra; añadiéndose tanto en estas Normas como en el *Regolamento generale* una frase que está ausente de las nuevas Normas: los asuntos extraordinarios se encomiendan al colegio en pleno²⁴.

En cuanto a la sucesión en el cargo decanal y en el art. 4,2 de las Nuevas Normas se perfila un modo automático de acceso: tanto en las Normas de 1934 como en las provisionales de 1969 el automatismo en la sucesión es

20. Cfr. JIMÉNEZ ASENJO: *Ob. cit.*, pp. 109-110.

21. JIMÉNEZ ASENJO: *Ob. cit.*, p. 110.

22. *Regolamento generale de la Curia Romana*, promulgado por la Secretaría de Estado de S. Santidad el 22 de febrero de 1968 (cfr. AAS, 60 [1968] 129-176).

23. Las Normas internas del Tribunal de la Rota Romana fueron promulgadas con carácter provisional el 25 de mayo de 1969 (cfr. OCHOA: *Leges Ecclesiae...*, IV, 5550 ss.).

24. «I provvedimenti straordinari sono demandati al Collegio degli Uditori».

pleno ya que *vacante Decanatu, in officium Decani ipso iure succedit qui primam sedem post Decanum obtinet*. Sin embargo, en las nuevas Normas este sistema de sucesión automática en el cargo viene matizado por una cláusula de excepción: *nisi Summus Pontifex singulis in casibus aliter stauerit*. La cláusula viene sin duda a potenciar la trascendencia del Decano en el Tribunal de la Rota Romana.

El oficio de Auditor del Tribunal

Dentro de la organización del Tribunal de la Rota Romana descuella, sobre todos los demás, la función y el oficio de Auditor.

En primer lugar, se fijan las condiciones requeridas para ser Auditor con las mismas palabras del art. 2 de las Normas de 1934: los Auditores deben ser sacerdotes, de madura edad, doctores al menos *in utroque jure* y eximios por la honradez de su vida, por su prudencia y por su competencia y preparación jurídica.

En el art. 4,1 se determinan las normas de la precedencia entre los Auditores: prevalece el criterio del nombramiento sobre todo lo demás; en supuestos de simultaneidad de nombramiento, los criterios que prevalecen son el de la antigüedad en el sacerdocio; y en caso de identidad en los dos anteriores criterios, prevalecerá la edad²⁵.

Punto importante en las Normas es el relativo a la cesación por jubilación de los Auditores. Tanto en las normas de 1934 como en las provisionales de 1969 se fijan la jubilación y el cese en el cargo de Auditores al cumplirse la edad de 75 años. En estas nuevas Normas se añade una peculiaridad importante: se concede a los Auditores la facultad discrecional de poder renunciar a la función judicial a los 70 años; pero, en tal caso, no se les entendería jubilados hasta los 75²⁶.

Es patente que la recta administración de la Justicia exige en la persona del juez la concurrencia de suficientes fuerzas, tanto físicas, como morales, espirituales y psíquicas. La administración de la Justicia es función en la que debe emplearse toda la persona, dentro de una normalidad en todos esos órdenes: el vigor físico; una ética profesional acrisolada basada en la rectitud de miras en orden a la prestación de un servicio necesario dentro de la sociedad; la perspicacia del entendimiento y la entereza de una voluntad firme en sostener frente a todo los sagrados fueros de la Justicia; y el equilibrio psíquico que fundamente la madurez de la persona y le habilite para juzgar no actos abstractos sin nombre ni firma, sino verdaderos actos humanos, con toda su complejidad y teniendo en cuenta las circunstancias que con-

25. «Auditores post Decanum ordine sedent ratione antiquioris nominationis; et in pari nominatione ratione antiquioris ordinationis ad sacerdotium; et in pari nominatione et ordinatione praesbyterali, ratione aetatis».

26. «Idem, vix ac attigerint septuagessimum aetatis annum, emeriti evadunt et a munere iudicis cessant. Eis tamen septuaginta annorum aetatem adeptis iudicandi muneri renuntiare fas erit sed ipsi emeriti non evadunt».

curren y que hacen tal acto propio de una persona concreta y no de otra, aunque tenga parecido con el de ella²⁷.

No tiene por todo ello nada de extraño que el ordenamiento de la Iglesia ponga en manos del propio juez, que debe ser consciente de sus propias fuerzas y salud, el mantenerse en la función hasta los 75 años o el dejarla antes de esa edad si percibe que no está en condiciones psico-físicas de cumplir con su deber.

La jurisdicción y competencia del Tribunal

A su precisión y determinación concurren tres tipos de fuentes: el Código de Derecho canónico; la Const. *Regimini Ecclesiae universae*; y la propia Ley del Tribunal (art. 5).

En el Código de Derecho canónico, can. 1.598 y 1.599, el Tribunal de la Rota es presentado como tribunal de apelación, que conoce en segundo grado *las causas juzgadas en primer grado por los Tribunales de cualesquiera Ordinarios y llevadas a la Santa Sede en legítima apelación; y en última instancia, las causas ya falladas en segunda o ulterior instancia por la misma S. Rota o por otros tribunales y que no hayan pasado a ser cosa juzgada.*

Pero el Tribunal de la Rota puede ser también tribunal de primera instancia para las causas que se enumeran en el can. 1.557,2 y todas aquellas que el R. Pontífice hubiera avocado a su tribunal y encomendado a la Rota, bien *motu proprio* o a petición de las partes. Este tipo de causas la misma Rota las juzga en ulteriores instancias y en turnos sucesivos (can. 1.599).

La Constitución *Regimini Ecclesiae universae*, ya citada anteriormente, al referirse a la necesidad de reforma de la administración de la Justicia en la Iglesia y precisando la competencia de la sagrada Rota, dice: *cuius potestatem seu competentiam extendimus in omnes causas ad Sanctam Sedem rite delatas vel deferendas de nullitate matrimonii*²⁸.

La misma Constitución, en su art. 109, dispone que, aun permaneciendo en vigor los cc. 1.598, 1.599 y 1.557,2, la competencia de la Rota Romana en las causas de nulidad de matrimonio llevadas legítimamente a la Santa Sede se universaliza y se extiende también a las causas de nulidad entre una parte católica y otra acatólica; o entre dos partes acatólicas *sive ad latinum sive ad orientales ritus alterutra vel utraque pars baptizata pertineat*; manteniéndose sin embargo la competencia de la Congregación pro Doctrina Fidei sobre todas las cuestiones doctrinales conexas con dichas causas.

En las nuevas Normas de la Rota no se precisa esta competencia como lo hace la Constitución y como se recoge, casi en los mismos términos, en las Normas provisionales de 1969²⁹.

27. Merecen ser analizados a propósito de las condiciones que debe poseer el juez eclesiástico las preciosas páginas del magnífico libro del Cardenal JULLIEN: *Juges et avocats des tribunaux de l'Eglise*, Roma, 1970; especialmente los capítulos III, V, VI, VII, VIII, etc.

28. Cfr. OCHOA: *Leges Ecclesiae...*, cit., vol. III, col. 5226.

29. «Fermi restando i cann. 1.598, 1.599 e 1.557, 2, la competenza della Sacra

Organización, distribución y nombramiento del restante personal de la Rota Romana.

Tratan las nuevas Normas estas materias en los artículos 6 al 14.

Se destaca en primer lugar el oficio del *promotor de la justicia* con la misión excelsa de la defensa del bien público en la Iglesia; el cual tendrá un sustituto (art. 6). Se determinan en el mismo art. 6,2 las cualidades que deben adornar a los mismos: sacerdotes; doctores *in utroque iure* o a la vez en Derecho canónico y civil; de edad madura; de buenas costumbres; con experiencia de muchos años y práctica adquirida o en la misma Rota o en otros tribunales eclesiásticos.

Respecto del sustituto, en las Normas provisionales de 1969 se determinaba la competencia del mismo: *il quale si occupa precipuamente delle cause dei fedeli di rito orientale* (art. 5,1); añadiéndose que debía ser escogido preferiblemente entre sacerdotes de rito oriental (art. 5,3). En las actuales Normas no se alude siquiera a esa competencia exclusiva del Promotor de la Justicia sustituto; y únicamente se mantiene por vía implícita al exigirse que para el cargo de sustituto del Promotor sea elegido un sacerdote de rito oriental. Se mantiene la necesidad (*prae coeteris assumetur*, dice el art. 6,2) de que para dicho cargo sea designado un sacerdote de rito oriental.

En todo caso, tanto el Promotor como el Sustituto son designados directamente por el R. Pontífice a propuesta del colegio rotal (art. 13).

Se resalta en segundo lugar otra figura típica del ordenamiento procesal canónico: *el defensor del vínculo*. Su relieve es extraordinario en todos los tribunales de la Iglesia y también en el de la Rota, cuando se tramitan determinadas causas. Su misión es también la defensa del bien público en dos parcelas concretas: las causas de nulidad de la ordenación sagrada y del matrimonio. En las normas provisionales de 1969 se reducía la función del defensor del vínculo tan sólo a las causas de nulidad de matrimonio (art. 6,1). En estas nuevas Normas se vuelve a la determinación del can. 1856: se constituye la defensa del vínculo *pro causis in quibus agitur de vinculo s. ordinationis vel matrimonii*. En el art. 7 de las nuevas Normas se expresa esta misión con estas palabras: *pro tuendis sacra ordinatione et matrimonio stabiliter*.

En la Rota Romana se regula la figura del defensor del vínculo en esta perspectiva: número plural ya que dice que *constituuntur Defensores vinculi*, lo cual pone de relieve y es consecuencia de que hoy la mayor parte de las causas tratadas por la Rota son causas de nulidad matrimonial; estabilidad o interinidad del cargo: hay Defensores del vínculo constituidos esta-

Romana Rota per tutte le cause di nullità di matrimonio, legittimamente deferite alla Sede Apostolica, si estende anche alle cause in cui una parte è cattolica e l'altra acattolica, oppure tutte e due acattoliche sia che ambedue od una sola appartenga al rito latino od orientale, rimettendo però alla Sacra Congregazione per la Dottrina della Fede tutte le questioni dottrinali che toccano la Fede, a tenore dei nn. 29 e 31 della Costituzione Apostolica *Regimini Ecclesiae universae*».

blemente y hay otros que únicamente son nominados como sustitutos *ad tempus* del Defensor; deben reunir las cualidades ya conocidas con alguna pequeña peculiaridad: sacerdotes; doctores en Derecho canónico; abogados rotales; de edad madura; de buenas costumbres; dotados de prudencia y experiencia, así como de práctica en el Tribunal de la Rota o en otros Tribunales Eclesiásticos.

El Promotor de justicia sustituto, al que competen sobre todo las causas de los fieles de rito oriental, puede también ser designado Defensor del vínculo.

Incluso se perfila en las Normas la figura del Defensor «ad casum»: *animadversiones in singulis casibus exarandis, Decanus, ad instantiam Defensoris vinculi ex officio, committere potest deputato, qui sacerdos, laurea doctorali in iure canonico et advocati rotalis diplomate exornatus* (art. 7,4).

El nombramiento de los Defensores del vínculo y de sus sustitutos corresponde al R. Pontífice (art. 13,1). Como acabamos de señalar, la designación del Defensor «ad casum» corresponde al Decano, a instancia del Defensor del vínculo oficial (art. 7,4).

En las Normas provisionales de 1969, respecto del Promotor de Justicia sustituto, se establece que para las causas de los orientales puede asimismo ser designado defensor del vínculo en las mismas y también en otras en que no deba intervenir como Promotor de la Justicia. Es evidente que ambos cargos son compatibles de ley ordinaria, a menos que en una causa se erija en acusador público el Promotor de la Justicia, en cuyo caso habrían de ser personas diferentes (art. 6,4). En las nuevas Normas se mantiene el criterio y se establece que el *Promotor iustitiae substitutus operam potissimum dat in causis fidelium ritus orientalis: sive in istis sive in aliis idem, nisi intervenire debeat tamquam Promotor iustitiae, designari quoque poterit tamquam vinculi defensor*.

El Canciller y otros oficios del Tribunal. El art. 8 trata de la figura del Canciller. Del mismo se dice que ha de ser elegido entre los notarios; sus cualidades han de ser casi las mismas de otros cargos ya analizados: sacerdote; doctor en Derecho canónico; abogado rotal; madura edad; experiencia de tribunales (art. 8).

En lo que atañe a su función y en el orden judicial *notarii iura atque munia servat*.

En las Normas de 1932 la figura del Canciller aparece difuminada en la más general del notario.

El Canciller es designado directamente por el Papa (art. 13).

Los notarios: se designan para llevar a cabo los distintos oficios de la Cancillería. Han de ser también sacerdotes; doctores en Derecho canónico; abogados rotales; y sobresalientes por su experiencia y por el conocimiento de la práctica judicial (art. 9).

Entre los notarios se cumplen diversos oficios:

— uno es encargado de la biblioteca del tribunal.

— otro se encarga de recoger los fundamentales asuntos de la Jurisprudencia.

También aparece la figura del notario «ad casum», designado por el Decano, siempre que el número de las instrucciones o el conocimiento de una lengua específica así lo exigiera. Pero han de ser en todo caso sacerdotes, aun éstos elegidos «ad casum» (art. 9).

El archivero. Se instituye la figura para la custodia y conservación de las causas pendientes. Ha de ser igualmente sacerdote y tener título de archivero; al menos ha de ser doctor en Derecho canónico; ha de tener experiencia en esta función concreta.

Para el despacho de los asuntos administrativos se han de designar dos ayudantes: un cajero y un contable; ambos, si no doctores, han de poseer un título o diploma especial (art. 10).

Ayudantes de la Cancillería o escribientes. Serán elegidos quienes posean el conocimiento de la lengua latina y sean diplomados en dactilografía; pueden ser clérigos o laicos según la necesidad.

No se requiere el diploma en dactilografía si el interesado es doctor en una disciplina eclesiástica o civil; pero habrá de demostrar experimentalmente antes de su nombramiento que posee la práctica de la dactilografía.

Personal subalterno: alguaciles y ujieres

Se trata de personas laicas (en las Normas provisionales de 1969 se establece un número de cuatro), cuya misión consiste en la custodia y la limpieza del Tribunal. También son cursores con función de notificación de actas judiciales (art. 12,1).

Este personal debe reunir las condiciones marcadas por la *Ordinatio generalis Curiae Romanae*, de 22 de febrero de 1968³⁰.

La función del mismo personal subalterno se precisa en el art. 36 de dicha *Ordinatio generalis*, cuando señala que *il personale subalterno ha il compito di spedire e recapitare lettere e plichi; di custodire i locali; di curare la pullizia prima che giungano gli Ufficiali e dopo la loro uscita; di svolgere gli incarichi loro commissi dai Superiori, in favore del dicasterio a cui ap-*

30. El art. 8 de la "Ordinatio generalis Curiae Romanae" establece: «per la assunzione degli Officiali minori sono necessari in seguenti requisiti: età non inferiore ai 24 anni e non superiore ai 35; congedo illimitato per colui che è soggetto al servizio militare; 2) sana costituzione fisica; 3) appartenenza a famiglia onesta e religiosa; 4) piena capacità giuridica; 5) immunità penale; 6) buona condotta religiosa, morale e civile, attestata dal rispettivo Ordinario, o dal rispettivo parroco, se laici; 7) nulla osta del rispettivo Ordinario, del Vicariato di Roma e dei dicasteri competenti, se sacerdoti; 8) idoneità riportata nell'eventuale concorso; 9) adeguati titoli di studio, e cioè: a) per i Minutanti ed equiparati: laurea in sacra Teologia o in Diritto Canonico, o titolo universitario equivalente secondo le esigenze dei vari Dicasteri. ... b) per gli Addetti ed equiparati, laurea o diploma di specializzazione; per gli Archivisti, il diploma di archivista e diplomatica, di preferenza conseguito presso l'apposita Scuola dell'Archivio Vaticano; per gli Addetti di Amministrazione, il diploma di ragioneria; per i Tecnici, il relativo diploma rilasciato da competente Istituto; c) per gli Scrittori: diploma di Dattilografia o di stenodattilografia».

partengono. Sin duda este artículo de la *Ordinatio generalis* precisa más que las nuevas Normas la función y misión de este personal subalterno.

De dicho personal subalterno, dos miembros tendrán la misión de custodiar, ordenar y clasificar las actas impresas de las causas pendientes y los fascículos (posiciones) de las causas terminadas y archivadas (art. 12).

Todo este personal subalterno, por la conexión que tiene con el oficio de cursor, ha de tener estudios medios y permiso de conducir (art. 12,3). La designación y nombramiento de este personal corresponde al Decano, oído el colegio (art. 13,3).

Una idea cabe destacar, si queremos resumir en pocas palabras, alguna conclusión del estudio de todos estos cargos; la gran preocupación de la Iglesia para que todo el personal de la Rota, desde el más elevado hasta sus grados ínfimos posea una titulación que sea garantía de competencia técnica y adecuada preparación para resolver normalmente las exigencias de cada cargo. La administración de la Justicia en la Iglesia es una cosa muy seria para ponerla en manos imperitas. Como señala Terencio, *homine imperito numquam quidquam iniustus*³¹: es decir, constituiría una decidida ofensa a la justicia la presencia en los Tribunales de la Iglesia, desde los jueces hasta los cursores, de personas no preparadas técnicamente para un desarrollo normal de tan noble misión o faltas de la mínima deontología profesional.

Precedencia

A esta materia se refiere el último artículo de esta primera parte de las Normas, el 14: a los Oficiales mayores, se dice, les precede el Promotor de la Justicia; en cuanto a los demás oficiales mayores y menores se ha de tener en cuenta el art. 25 de la *Ordinatio generalis*: *la precedenza fra gli officiali maggiori e minori dello stesso Dicastero, se non è indicata nella tabella organica, è determinata a parità di grado e di classe, dalla data di appartenenza al grado o alla classe; a parità di tale data, dalla data di ordinazione sacerdotale; e a parità di questa, dall'età*.

6. *La función del Auditor y de los restantes miembros del Tribunal de la Rota Romana.*

I. *Referencias a la función de los Auditores.*

Una vez nombrado, el Auditor habrá de prestar juramento a tenor del art. 53,1³². A partir de ese momento asume el oficio de juez y empieza a disfrutar de los derechos y privilegios propios de los Auditores de la Rota

31. TERCENIO: *Adelphes*, acto I, sc. II, v. 98.

32. «Singuli S. R. Auditores, post nominationem, antequam iudicis officium suscipiant, coram universo Collegio, adstante uno ex Notariis S. Tribunalis, qui in acta referet, iusiurandum dabunt de officio rite et fideliter implendo, atque de secreto servando ad normam articuli praecedentis».

(art. 15,1). Este último artículo recoge a la letra el correspondiente artículo 12 de las Normas de 1934.

Inmediatamente pasan las Normas a tratar de las obligaciones de los Auditores; y en primer lugar alude a la diligencia con que han de tramitarse los procesos: al Decano corresponde, según prudencia, y teniendo en cuenta los derechos de las partes, procurar que las causas se definan *quam citius* y en cuanto sea posible dentro del año a partir de la interposición de la apelación (art. 15,2).

Ha de notarse que esta preocupación por la celeridad en la tramitación de las causas no aparece ni en las Normas de 1934 ni en las provisionales de 1969. Con esta llamada a la diligencia del juez no se hace otra cosa que urgir el cumplimiento de lo que dispone el can. 1620 del Código de Derecho canónico: «Procuren los jueces y los tribunales que todas las causas se concluyan cuanto antes, aunque sin menosprecio de la justicia y que no se prolonguen más de dos años en el tribunal de primera instancia, ni más de uno en el de segunda instancia».

Con ello sin duda también se está recordando lo que establece el M.P. *Causas matrimoniales*, una de cuyas finalidades más visibles fue urgir la rapidez en la tramitación: «la Iglesia desea evitar que la demasiada duración de los juicios matrimoniales haga más grave aun la situación de muchos de sus hijos».

La diligencia en el desempeño de la función judicial afecta sin duda a la conciencia de los jueces; incluso me atrevería a decir que le afecta gravemente, de tal manera que una falta sistemática en este punto ha de considerarse falta muy grave en el orden moral e incluso en el de la competencia para el recto desempeño del cargo. Más aún, en este momento de la vida de la Iglesia y de la sociedad, uno de los principales testimonios que pueden dar al pueblo fiel los Tribunales de la Iglesia es éste de la celeridad en la tramitación de las causas.

Me atrevería a decir aún más: no se puede olvidar que la falta de diligencia de los Tribunales de la Iglesia está sirviendo de justificación a muchos entre nuestros fieles para acudir a un divorcio que internamente no desean, pero al que les conduce la terrible lentitud de algunos tribunales.

Sin duda nos hallamos en este punto y materia ante uno de los más graves deberes de los Tribunales de la Iglesia en el momento actual.

Designación de los Turnos y reuniones del personal del Tribunal de la Rota Romana.

Una de las misiones del Decano se sitúa en el establecimiento de los Turnos que han de juzgar las causas (art. 16). Y también en esta materia queremos hacer algunas puntualizaciones.

Nuestro criterio es que la designación de los turnos que deben juzgar las diferentes causas no puede quedar simplemente en una operación matemática de rotación. Entendemos que en ello deben jugar diversos factores,

entre otros, la naturaleza misma de la causa y la especialización de cada Auditor. De ley ordinaria —y para evitar arbitrariedades posibles— debe seguirse el criterio de asignación de la causa a los diferentes Turnos del Tribunal siguiendo un estricto orden cronológico de entrada. Con ello se evitan suspicacias de favoritismos o mayores ventajas a determinadas causas. Pero este criterio no puede ser inalterable y la misma recta administración de la Justicia aconseja buscar la persona más especializada en materias que exigen un alto grado de especialización. Es cosa que debieran tener en cuenta algunos que critican por esto a los Tribunales eclesiásticos. La mejor demostración se encuentra en lo que disponen las Normas de la Rota: *ad Decanum pertinet... statuere turnos causas iudicatueros* (art. 16).

Asimismo, al Decano corresponde, en cuanto preside el Colegio rotal, convocar a reunión no sólo al Colegio sino también a los restantes miembros del Tribunal, siempre que los asuntos lo requieran; debe procurar *ut omnes s. Tribunalis ministri suum munus diligenter adimpleant* y esto lo entendemos aplicable también en lo que atañe a la diligencia con que han de tratarse las causas; y ha de reunir el colegio de Auditores de manera ordinaria al comenzar el año judicial y de forma periódica hasta el final del mismo, con una finalidad doble muy importante: una de orden administrativo: tratar los asuntos ordinarios y de trámite del Tribunal; y otra, mucho más importante, de orden jurídico-técnico: *ad solvendas quaestiones iuridicas aut disciplinares excitatas aut propositas ab ipsius Collegii membris* (art. 16).

Reserva en la publicación de las sentencias

Dice el art. 21: *caveat ponens ne typis edi iubeat aut sinat sententias Turni cui praefuit, ex quarum divulgatione scandala, odia, diffamationes, dissidia in familiis aut alia huiusmodi gravia mala oriri possint.*

La publicación de las sentencias, que en la Rota se realiza oficialmente pasados diez años de su formulación, puede realizarse también con anterioridad en revistas especializadas o trabajos del propio ponente o de estudiosos que se sirven de las sentencias para disertaciones jurídicas sobre la materia. Pero en todo caso, sobre todo, y omitiendo todo aquello que permita individualizar a las personas afectadas por la sentencia, deberá evitarse que la divulgación produzca alguno de los males anteriormente referidos.

Vigilancia del Ponente sobre Abogados y Procuradores (art. 22)

El Ponente ha de procurar que se mantengan en el cumplimiento estricto de su misión.

La función del Letrado consiste en asesorar y defender a su cliente; pero tal defensa tiene unos límites que forman parte de la ética profesional más elemental.

Así, consideramos faltas de los Letrados, por ejemplo, preparar a los clientes para que digan ante el tribunal, no la verdad, sino lo que les interesa

que digan para turbios propósitos de defensa³³; interferir la recta y pronta administración de la Justicia con sistemáticas y constantes causas incidentales y cuestiones de apelabilidad, en las que a simple vista se aprecia un ánimo de retardo; encizañar al cliente e indisponerlo contra el Tribunal; difamar por sí o por persona interpuesta al mismo tribunal o en general a la administración de la justicia en la Iglesia.

Estas y otras faltas de los Letrados, que transgreden la norma canónica o las especiales del tribunal, pueden ser castigadas por el ponente, incluso cargando las costas sobre el mismo Letrado, porque está abusando de sus legítimos derechos de defensa. Y no podrá el Letrado repercutir esto sobre el justiciable.

Observancia del gratuito patrocinio (art. 23)

El ponente debe cuidar *ut gratuitum patrocinium in causa diligenter exerceatur*.

La Iglesia debe ser fácil en conceder este beneficio a los fieles: con ello se hace accesible la administración de justicia a los más necesitados, dando con ello muestras a la vez de caridad y de justicia.

El Ponente ha de vigilar por la recta observancia del gratuito patrocinio en la causa: porque ocurre con frecuencia que lo que debe ser una ventaja para el justiciable se convierte en perjuicio del mismo por la discriminación de que puede ser objeto por parte del propio abogado designado de oficio e incluso del tribunal. El tribunal debe procurar —y así se hace en los tribunales que conocemos— que no haya discriminación alguna con estas causas llamadas «de pobres».

Y la vigilancia del ponente en esta materia debe también extenderse al hecho, no infrecuente porque de ello tenemos experiencia personal, de que el tribunal conceda al gratuito patrocinio y el Letrado y Procurador, a pesar de ello, exijan del cliente una aportación económica determinada.

Es otro de los testimonios que debe dar la Iglesia en estos momentos y en la parcela de la administración de la Justicia: poco exigente para conceder el gratuito patrocinio y sumamente diligente para sustanciar este tipo de causas.

33. «Quand un avocat a accepté de plaider une cause devant un tribunal ecclésiastique, il doit consacrer sa science et son expérience à aider le juge à préparer le procès selon les règles de la procédure pour pouvoir ensuite lui-même préciser, prouver, défendre la thèse de son client, parce que lui, avocat, homme de loi et de conscience, il croit que cette thèse est la vérité, et qu'il a le devoir de la soutenir devant le juge. L'avocat ne dégagera danc sa responsabilité qu'en exerçant son ministère *pro rei veritate*. Malheureusement la chronique judiciaire du XX siècle apprend q'aujourd'hui, comme par le passé, des avocats transforment la science du Droit en "science lucratrice" et la profession d'avocat en profession commerciale au service d'intérêts sordides, parce que le vieil aphorisme diabolique: *nulla est causa quam bonus advocatus non possit facere bonam* est traduit ainsi: "Il n'y a ni bonnes ni mauvaises causes; mais il n'y a que de bons aut de mauvais avocats". El pour ces "bons" avocats, toute cause est bonne pourvu qu'elle paye». (A. JULLIEN: *Ob. cit.*, pp. 64-66).

II. *Las funciones del Promotor de la Justicia y el Defensor del vínculo* (arts. 26-34).

a) *El Promotor de justicia.*

— debe intervenir en toda causa criminal y en las contenciosas en las que venga afectado el bien público de la Iglesia; excepción de aquellas en que la defensa del bien público se asigna al llamado Defensor del vínculo: causas matrimoniales de nulidad y de vínculo de la ordenación sagrada (art. 26,1).

El Promotor de la justicia es el gestor nato del bien público de la Iglesia ante los tribunales de la misma (art. 30). Su función es de las más honrosas en el plano de la recta administración de la Justicia: porque el mismo se enmarca en la importante distinción del bien privado y del bien público; porque se orienta a evitar que el bien privado, defendible por lo general personalmente por el sujeto afectado, oprima esa otra dimensión de lo humano que es lo público y social. Es por tanto defensor del bien público en lo contencioso y acusador público en lo criminal.

— el ponente ha de procurar *ut quamprimum harum causarum positiones transmittantur promotori iustitiae* (art. 26,2).

No podemos por menos de romper aquí una lanza a favor del ordenamiento penal en la Iglesia. Se acusa a la Iglesia de que con ello está subvirtiendo el orden de la caridad, en el que debe desarrollarse fundamentalmente su función. Pero la caridad entendemos que es perfectamente compatible con la recta justicia y en el Evangelio, que es la carta magna del Cristianismo y de la caridad, aparecen sobrados ejemplos de esa necesidad de la punición de los delitos y actos gravemente desordenados.

Una verdadera indigestión de falso pastoralismo; un claro irenismo en la concepción de la misión de la Iglesia en el mundo; y un anti-juridicismo propulsor de los carismas aun de los más anárquicos y subjetivos, han tratado de ahogar esa potestad de la Iglesia en lo penal.

Por castigar al delincuente la Iglesia no deja de ser madre y madre buena, sobre todo si, al punir, tiene en cuenta esas palabras de oro del can. 2.214: dice el Concilio de Trento que deben acordarse los Obispos y demás Ordinarios de *que son pastores y no verdugos y que conviene rijan a sus súbditos de tal forma que no se enseñoreen de ellos, sino que los amen como a hijos y hermanos, y se esfuercen con exhortaciones y avisos en apartarlos del mal, para no verse en la precisión de castigarlos con penas justas si llegan a delinquir; y si ocurriere que por la fragilidad humana llegaren éstos a delinquir en algo, deben observar aquel precepto del Apóstol de razonar con ellos, de rogarles encarecidamente, de reprenderlos con toda bondad y paciencia... mas si por la gravedad del delito es necesario el castigo, es entonces cuando deben hacer uso del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia y de la severidad con blandura, para que sin asperezas se conserve la disciplina, saludable y necesaria a los pueblos...*

Los delincuentes deben ser castigados con justicia y a ello se ordena la

función del Promotor de la Justicia en lo criminal. Pero su misión acusadora tiene como cauces la justicia y la verdad: *licet vero eius sit accusare et sustinere ex officio accusationem, id tamen praestare non debet, si censeat accusationem prorsus fundamento destitutam* (art. 27,2).

En lo contencioso corresponde al Ponente juzgar cuándo en una causa está en juego el bien público y cuándo no lo está, a menos que la intervención del Promotor venga deducida evidentemente de la naturaleza misma de una causa: v. gr., impedimentos matrimoniales; separación conyugal; piadosas fundaciones, en cuanto a su existencia; derecho de patronato en orden a defender sobre todo la libertad de la Iglesia (art. 29).

En todo caso, siempre que normativamente venga exigida la presencia y actuación del Promotor, deberá aducir las razones o motivos en que basa su postura de voto, pretensión u oposición (art. 32).

En materia de concesión de gratuito patrocinio, ha de ser oído el Promotor; el cual podrá instar que dicha concesión sea revocada cuando proceda (art. 33).

b) *El Defensor del vínculo.*

El cargo de defensor del vínculo se constituye en ministerio público en determinados procesos: los de nulidad de matrimonio y los de nulidad del vínculo de la ordenación sagrada. Así se deduce de los cc. 1.856; 1.968-1969; 1.986, 1.987 y de los arts. 70-72 y 220-221 de la Instr. *Provida*.

Su función consiste en la *tuitio matrimonii* (art. 35 de las Normas). *Medium proprium defensoris vinculi est oppositio quae ipsi facienda est contra eos qui petunt ut declaretur nullum matrimonium... Hanc positionem defensor vinculi semper, aequa quidem ratione servare debet*, como señala Roberti³⁴. Ha de oponerse activamente a la nulidad, como afirma el mismo Roberti³⁵.

De todos modos, el Defensor ha de oponerse *aequa ratione*: es decir, *ex gravi autem officio vinculum defendendi nullo modo sequitur defensorem debere aut posse uti illegitimis mediis aut rationibus falsis, quia et ipse tenetur recte cooperare ad administrationem iustitiae. Quare vinculi defensori non licet proponere subdolas vel captiosas interrogationes, facta exaggerare, possibilis in probabilia vel certa permutare, creare absurdas contradictiones, impugnare testimoniorum veritatem sine sufficienti ratione, pro lubitu exigere ulteriores probationes quando iam adductae evidenter sufficiunt ad stabilendam veritatem. Ipse enim debet quidem pro vinculo dimicare ea omnia revelando quae vinculo favent, non autem uti falsis, ineptis aut irrationabilibus argumentis quia et ipse debet adlaborare cum coeteris vel etiam cum promotore iustitiae, ad statuendam veritatem*³⁶.

34. ROBERTI: *De processibus*, edic. 4.^a, p. 312.

35. ROBERTI: *Ob. cit.*, p. 313.

36. ROBERTI: *Ob. cit.*, pp. 313-314.

Por lo cual se puede afirmar que el Defensor del vínculo ha de situarse permanentemente en la línea de la defensa de la verdad. Con ello defenderá más real y objetivamente el vínculo. Empeñarse en que sea verdadero lo que es falso nunca puede considerarse misión en la Iglesia.

En esta línea el Proyecto de nuevo Código (c. 1.384) habla de que el Defensor *tenetur proponendi et exponendi omnia quae rationabiliter adduci possunt adversus nullitatem vel solutionem*.

A nuestro juicio se ha producido, también en la normativa eclesial, una verdadera mutación en el contenido del *munus* del Defensor. En el Código su función consiste en oponerse a la nulidad: por eso el can. 1.968, n. 3 dispone que el Defensor debe *escribir y alegar razones contra la nulidad del matrimonio y pruebas en pro de la validez*. En cambio, la Norma VIII del M. P. *Causas matrimoniales* (n. 2) dispone que el Defensor del vínculo presente sus observaciones, indicando si tiene algo que objetar o no a la decisión de primer grado, favorable a la nulidad. La posibilidad de que nada tenga que objetar está alterando la estructura jurídica de la figura. Creemos que el instituto de la defensa del vínculo estaba exigiendo ser liberada de su odioso negativismo, desde que el Papa Pío XII, en uno de sus discursos a la Rota, sostuvo valientemente que todos los que intervienen en el proceso canónico —por tanto también el Defensor— han de orientar su actuación en un solo sentido: *pro rei veritate*³⁷.

En cuanto al diseño que las Normas de la Rota ofrecen sobre el Defensor del vínculo, las del año 1934, en su art. 35, dicen de él que *matrimonium tuetur cum officiis et iuribus de quibus in Codice*. Las provisionales de 1969, en su art. 6, hablan de este oficio, como ordenado a la defensa del vínculo matrimonial; en el art. 17,1 —refiriéndose en particular a las atribuciones y deberes del Defensor del vínculo— se remite al Código de Derecho canónico y a las Normas de 1934.

Las nuevas Normas se limitan a reproducir el texto de las de 1934.

Es decir, por un lado parece que se altera el contenido sustancial del oficio del Defensor (doctrina de Pío XII; M. P. *Causas matrimoniales*; y hasta el mismo Proyecto de nuevo Código). Por otro lado, sin embargo, parece como si la figura se mantuviera en su corte clásico, codicial, de defensa a ultranza del vínculo (Normas actuales de la Rota, art. 36-37, en las que se hace remisión al Código de 1917, al referirse a los derechos y obligaciones del Defensor).

Nuestro criterio, viendo sobre todo la orientación del Proyecto de nuevo Código, el M. P. *Causas matrimoniales* —normas en vigor y de mayor rango que las Normas de la Rota— y lo que nos hace pensar el sentido común, se sigue orientando hacia la idea de una verdadera modificación del «munus» en el sentido indicado.

37. Pío XII: *Discurso a la Rota*, de 1 de octubre de 1942 (AAS, 34 [1942] 338-343, parte final, en la que presenta a los tribunales de la Iglesia aquella célebre máxima de SANTO TOMÁS: *unusquisque debet niti ad hoc quod de rebus iudicet, secundum quod sunt*, "Summa Theol.", II-II, q. 60, art. 4 ad 2.

III. *Otras funciones.*

Las Normas determinan la función, derechos y deberes del Canciller; de los oficiales menores, sobre todo de los notarios; y del personal subalterno (arts. 39-51).

Dada la escasa importancia que, desde un punto de vista jurídico general, representan estos institutos y cargos, no nos vamos a detener en un análisis particularizado de los mismos.

No podemos, sin embargo, dejar de aludir en particular a una figura, la del Notario, y a un punto concreto dentro de la misma: la trascendencia de su presencia y firma para la validez de las actas.

En el Código aun vigente de Derecho canónico, en el can. 1.585, se establece que «en todo proceso debe intervenir un notario que desempeñe el oficio de actuario; de tal modo que serán tenidas por nulas las actas que no fueren escritas de su mano o al menos firmadas por él». Es decir, se sanciona expresamente con nulidad la falta de intervención del Notario en el proceso canónico.

El art. 42 de las nuevas Normas reproduce casi por completo el texto del antiguo art. 38 de las Normas de 1934 y por completo el texto del art. 20 de las Normas provisionales de 1969.

En el art. 42 de las actuales Normas y sobre el punto concreto, que analizamos, se dice únicamente que al Notario compete *adesse instructionibus processuum et oralibus discussionibus coram Turno pro tribunali sedente*. Por tanto, dentro del *munus Notarii* se inserta esa presencia en la instrucción, pero ya no se hace referencia al Código de Derecho canónico ni a la sanción de nulidad en caso de no presencia.

Quizá la clave de todo ello se encuentre en el Proyecto de nuevo Código que en su can. 1.389 dice que *cuilibet processui intersit notarius, adeo ut nulla habeantur acta, si non fuerint ab eo vel saltem a iudice subscripta*. De lo que se deduce la no necesidad, al menos de la suscripción de las actas por el notario, para la validez. Se robustece al aspecto notarial de la figura del juez.

Consideramos que ésta es la interpretación deducible del Proyecto.

IV. *Normas disciplinarias.*

Se contienen en los arts. 52-58 de las Normas actuales.

Se impone a todos los componentes del Tribunal, desde el más alto al más bajo, la obligación de secreto profesional: en el juicio criminal, siempre; pero también en el contencioso *si ex revelatione alicuius actus praeiudicium partibus obvenire possit* (art. 52,1).

Pero sobre todo se impone con el máximo rigor (*inviolabile secretum*) a los Auditores el secreto sobre las discusiones que se tienen para dictar sentencia, así como sobre los votos u opiniones ofrecidas (art. 52,2).

Con ésto no se hace otra cosa que recordar el prescripto del can. 1.623,2:

«Están perpetuamente obligados a guardar secreto inviolable acerca de la discusión habida en el tribunal colegiado antes de pronunciar la sentencia, lo mismo que acerca de los diferentes votos y opiniones allí emitidos».

Esto tiene particular aplicación en el ponente que no puede ni expresa ni implícitamente mostrar a través de la redacción de la sentencia, que le compete, cuál ha sido la opinión o el sentido del voto de los restantes componentes del Turno. Con menor énfasis postula también esta obligación de máximo secreto el Proyecto de nuevo Código en el can. 1.407,2. En el art. 54 se determinan las sanciones derivadas de la violación de tal secreto: *tenentur de damnis et ad instantiam partis laesae vel etiam ex officio, Signaturae Apostolicae iudicio, a Ssmo. confirmato, puniri possunt*.

V. Procuradores y abogados.

Las Normas nuevas hacen en primer lugar una remisión de carácter genérico a la Ordenación General de la Curia Romana.

En el Apéndice I, n. 2 se afirma que para la admisión de Procuradores y Abogados de la Rota Romana se deberá atender a los correspondientes artículos de las Normas.

En el art. 60 de éstas se declara que los abogados propios y natos de la Rota son los abogados consistoriales; teniendo este mismo carácter los Procuradores del Palacio Apostólico.

Sin embargo, también se admiten otros, sacerdotes o seglares, que hayan obtenido el doctorado en Derecho canónico en alguna Universidad o Facultad aprobada por la S. Sede. Se les exige además ser titulados por el Colegio rotal y haber recibido del mismo el correspondiente diploma; debiendo prestar juramento *de munere ex conscientia implendo*.

Los Abogados y Procuradores, en las causas de la Rota, han de observar tanto las leyes generales de la Iglesia como las particulares del Tribunal; están obligados a llevar gratuitamente la asistencia de aquellos a quienes el Tribunal les hubiere concedido beneficio de gratuito patrocinio (art. 62). Y, añadimos, están obligados a cumplir en estos casos, con el mismo esmero y diligencia con que actúan en las restantes causas de pago. Lo cual con frecuencia no ocurre y de ello hay una larga experiencia en los tribunales eclesiásticos.

Sanciones a los Letrados y Procuradores

Como añadido al prescripto del art. 22, anteriormente comentado, el art. 63 insiste en que Letrados y Procuradores, que faltaren a su oficio, podrán recibir amonestación, multa pecuniaria, suspensión e incluso plena exclusión por parte de la Rota Romana.

Entendemos —e insistimos en ello— que en este plano de faltas a su oficio de Letrados y Procuradores se encuentran todos aquellos que por su cuenta cobran en causas de gratuito patrocinio; que difaman al Tribunal o

a sus miembros pública o privadamente, por sí o a través de intermediarios; los que no se atienen a los aranceles del Tribunal en la percepción de sus honorarios³⁸; los que violan la norma canónica y la justicia llevando fraudulentamente las causas fuera de su propio fuero y tribunal natural, etc.

Concretamente, en el can. 64 se manda que los Procuradores y Letrados no han de admitir más honorarios que los determinados por el Tribunal. Y entendemos que ello afecta a la justicia, con obligación en conciencia de restitución, como si de un verdadero robo se tratase.

7. *El «Ordo iudiciarius» en la Rota Romana.*

Las nuevas Normas se remiten plenamente en esta materia a los arts. 59-185 de las del año 1934; en espera de que las mismas sean acomodadas al nuevo Código de Derecho canónico.

Por tanto, y al no establecerse por el momento novedad alguna, omitimos toda referencia a dichas Normas.

8. *El Estudio rotal.*

Se contiene esta referencia y la ordenación del Estudio en un Apéndice de las Normas.

Se comienza señalando la gran conveniencia de que quienes han de actuar en los procesos eclesiásticos hayan realizado los cursos del Estudio rotal y recibido del mismo una «praxis» en orden a la recta formalización de los procesos y a la recta administración de la Justicia.

La realización del trienio en el Estudio rotal es necesario para el título de Procurador o Abogado rotal.

Se formula seguidamente una ordenación acomodada a las exigencias del momento actual, en cuanto a las disciplinas del Estudio (deontología judicial: Moral aplicada a los oficios del Tribunal; Jurisprudencia sobre las distintas partes del Derecho canónico, sobre todo el matrimonial, penal, procesal y de causas de los Santos; prácticas judiciales y de la justicia administrativa en la Iglesia) (Norma V).

En la última Norma (la XIII) se fija lo necesario para obtener el diploma o título de abogado rotal: cumplir los tres años y superar los exámenes anuales; ser admitido por el Decano a examen escrito ante el Colegio rotal; superar dicho examen y prestar juramento ante el Colegio rotal o el Decano: cumplido todo eso, *diplomate Advocati Rotalis donatur et ad exercenda munera Procuratoris et Advocati admittitur*. Los docentes, asimismo, han de emitir cada año, al término del mismo, informe acerca de la diligencia, asiduidad y méritos de cada alumno, así como también deben emitir juicio so-

38. «Per gli onorari gli Avvocati devono stare alle tariffe fissate ed aggiornate ogni triennio dalla S. R. Rota», dice la Ordenación General de la Curia Romana, Apéndice I, núm. 6.

bre si los consideran idóneos para seguir los cursos y acceder al diploma (cfr. Norma XII).

* * *

Hemos realizado un breve bosquejo de los puntos más importantes que encontramos en las nuevas Normas de la Rota Romana. Muchas otras cosas podrían decirse que las limitaciones de espacio nos impiden.

Hemos buscado en todo ofrecer las Normas de la Rota como modelo ejemplar para todos los tribunales eclesiásticos. Los Tribunales de la Iglesia son parte de la misión de la misma en el mundo y deben erigirse en todo momento en elemento e instrumento de evangelización del Pueblo de Dios.

La Iglesia, en sus más altas esferas, se cuida mucho del recto orden de sus Tribunales.

Ojalá que en otras esferas no tan altas, pero trascendentes en la Iglesia, como son las Diócesis, se cuidara del mismo modo sus tribunales. Sería ciertamente una labor pastoral de primer orden. En caso contrario y de persistir esa plena despreocupación por los tribunales inferiores en muchas partes, el daño que se puede procurar a la misión de la Iglesia es incalculable.

SANTIAGO PANIZO ORALLO

*Auditor del Tribunal de la Rota de
la Nunciatura Apostólica en España*